



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 7257/2021/1/CA1

///doba, 7 de noviembre de 2023.

### Y VISTOS:

Estos autos caratulados "**Incidente N° 1- QUERELLANTE: AFIP-DGI IMPUTADO: GENTILI, RICARDO DANIEL S/INCIDENTE DE FALTA DE ACCION**" (Expte. N° FCB 7257/2021/1/CA1) venidos a conocimiento de la Sala B del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Dres. Eduardo Gorosito y Maximiliano García, en representación del imputado Ricardo Daniel Gentili, en contra de la resolución dictada con fecha 15 de mayo de 2023 por el señor Juez Federal de Villa María, en cuanto dispuso: *"I.- NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción interpuesta por el abogado defensor Eduardo Martin GOROSITO, en orden a los fundamentos expuestos en los considerandos; debiendo continuar la causa según su estado"*...

### Y CONSIDERANDO:

I. Para resolver como lo hizo, el Juez instructor sostuvo, en primer término, que la excepción de falta de acción es un remedio excepcional y que el artículo 339 del CPPN establece los motivos bajo los cuales prospera.

Señaló que la defensa de Gentili habría interpuesto la excepción de falta de acción, sosteniendo la nulidad del acto precedente a la denuncia, esto es, la determinación de oficio dictada por el Fisco - por carecer de firma-, lo que determinaría que la acción no habría sido promovida legalmente -conforme inc. 2 del art. 339 CPPN-.

Citó doctrina y entendió que no se estaba ante una cuestión que sea susceptible de dar lugar a una excepción de falta de acción, siendo un planteo dilatorio.

Entendió que la determinación de oficio luce firmada digitalmente por Esteban Alfredo COLLOSA, en su ~~calidad de Jefe interino de la División Revisión y Recursos~~

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#37765894#386065930#20231107105630338

de la Dirección Regional Río Cuarto, lo cual hace plenamente válido al documento y, además, sostuvo que no existe normativa que permita nulificar un acto administrativo firmado y notificado digitalmente por carecer de firma ológrafa, valorando especialmente que desde la pandemia por COVID-19, la firma digital/electrónica se transformó prácticamente en regla, tanto en ámbitos privados como estatales.

En base a ello, sostuvo que la determinación de oficio dictada por el Fisco cumple acabadamente con los requisitos formales y materiales en cuanto a su validez y que el incidentista no ha visto conculcados sus derechos constitucionales, por lo que dispuso rechazar la excepción intentada.

**II.** Ante lo resuelto, interpusieron recurso de apelación los Dres. Eduardo Gorosito y Maximiliano García. Alegan que les causa agravio lo dispuesto, al rechazar la excepción intentada apartándose del principio de juridicidad que rige el procedimiento administrativo, y de expresas disposiciones de las leyes 11.683 y 19.549 que establecen en qué condiciones se permitirá el uso de la firma digital y/o electrónica, y los recaudos de validez del acto administrativo.

Sostienen que el decisorio apelado es arbitrario, ya que se aparta de la solución normativa prevista para el caso con fundamentos dogmáticos y, además, omite dar respuesta a los planteos de la defensa sobre la ausencia de normativa reglamentaria que autorice a la AFIP-DGI al uso de firma distinta a la ológrafa, sustentando su respuesta en afirmaciones carentes de basamento legal.

**III.** Ya ante esta Alzada, en oportunidad de presentar el informe previsto en el art. 454 del CPPN, el Dr. Eduardo Gorosito, amplió los fundamentos dados en

---

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#37765894#386065930#20231107105630338



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 7257/2021/1/CA1

primera instancia, a los que cabe remitirse a los fines de la brevedad.

Por su parte, la Dra. Bárbara Manrique, en representación de la querellante AFIP-DGI, presentó el informe previsto en el art. 454 del CPPN solicitando que se rechace el planteo deducido por la defensa.

**IV.** Sentadas así y reseñadas precedentemente las distintas posturas, corresponde introducirse propiamente en el tratamiento del recurso interpuesto, de acuerdo con el orden de votación que surge de los certificados obrantes a fs. 46 y 48.

**El señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres, dijo:**

Llegan los autos a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Dres. Eduardo Gorosito y Maximiliano García, en su carácter de defensores del imputado Ricardo Daniel Gentili, en contra de lo resuelto por el Juzgado Federal de Villa María con fecha 15.05.2023, en cuanto dispuso no hacer lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por esa parte.

**I.** La pretensión del incidentista se orienta a que se declare la nulidad de la determinación de oficio dictada por el Fisco (Resolución N°9/20 -DV RRCU), por carecer de firma ológrafa y argumentando que AFIP no se encuentra autorizada al uso de firma digital. En base a ello, sostiene la falta de acción, por no ser válida la determinación de oficio, la cual considera necesaria para formular la denuncia penal que dio origen a la causa principal.

Adelanto mi criterio de que la resolución apelada, que dispuso no hacer lugar a la excepción de falta de acción, debe ser confirmada. Doy razones.

---

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#37765894#386065930#20231107105630338

La parte apelante sostiene, tal como se dijo, que al no ser válida la determinación de oficio -por carecer de firma ológrafa-, no pudo válidamente promoverse la acción penal.

En este sentido, entiendo necesario señalar que la doctrina era pacífica al sostener que la Ley 24.769, (antecesora del régimen penal tributario hoy vigente), era de carácter procesal y no establecía la sanción de nulidad ante el incumplimiento de sus disposiciones. Lo mismo puede sostenerse respecto del actual régimen penal tributario- previsto en el art. 279 de la ley 27.430-, ya que el primer y segundo párrafo del art. 18 reproducen de manera idéntica lo previsto en la misma norma de la ley 24.769: *"El organismo recaudador formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la seguridad social, aún cuando se encontraren recurridos los actos respectivos. En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito."*

Es decir, la falta de determinación de oficio, o su pretendida invalidez, no acarrea la nulidad de la denuncia penal formulada. En este orden de ideas, cabe destacar que el requerimiento fiscal de instrucción previsto en el art. 188 del CPPN tiene por finalidad movilizar, instar o promover la acción penal, habilitando en forma amplia la jurisdicción.

Tal como lo he sostenido en anteriores pronunciamientos, el procedimiento administrativo de la ~~determinación de la deuda de oficio~~ -previsto en el art. 16

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#37765894#386065930#20231107105630338



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 7257/2021/1/CA1

de la Ley 11.683- no constituye *per se* una etapa prejudicial que implique un condicionamiento de procedencia de la denuncia criminal lo que, en consecuencia, conllevaría admitir una dependencia o subordinación de las potestades jurisdiccionales frente a delitos de acción pública, a la interpretación de procedibilidad de la denuncia que pueda hacerse en la faz administrativa (del voto del suscripto en autos **"Incidente de nulidad interpuesto por el doctor José Luis ABRILE en autos "AGROSERVICIOS SUR S.A. p.s. infracción a la Ley 24.769 N° 29-A-10" (Expte. Nro. 575/2010), del 16.03.2011).**

En el citado presente también sostuve que *"sin perjuicio de constituir -la determinación administrativa de deuda- un elemento que permite al sujeto pasivo de la relación tributaria una confrontación administrativa de los elementos de prueba según las soluciones dispuestas por la ley 11.683, lo cierto es que la formulación de la denuncia penal de un delito tipificado en la ley Penal Tributaria se deriva del simple conocimiento que pueda tener la Administración Federal de Ingresos Públicos sobre la hipótesis delictiva del caso, y será pues la instrucción judicial la encargada de comprobar la existencia del hecho criminal, para calificarlo normativamente después de definir el monto adecuado como condición objetiva de punibilidad y finalmente determinar sus autores y la participación que le quepa a cada uno"*.

Refuerza lo dicho el hecho de que, en definitiva, la investigación penal recaerá sobre el verdadero delito tributario en que hubiera incurrido el imputado y no sobre las magnitudes que se desprenden de la determinación de la deuda tributaria practicada en sede administrativa sin el resguardo de las garantías procesales enmarcadas por los

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#37765894#386065930#20231107105630338

principios de verificación y refutación de la prueba que se alcanza en el proceso judicial.

Entiendo necesario resaltar (y en un todo conforme con el criterio sostenido en el precedente citado) que sujetar la promoción de acción penal a un acto administrativo de AFIP (determinación de deuda), dejaría en manos del organismo recaudador la facultad de decidir qué hechos serán sometidos a proceso penal.

En otras palabras, entender que la determinación de la deuda es un presupuesto indispensable para que el Ministerio Público Fiscal pueda promover acción penal, colocaría a la AFIP, como titular de hecho de la acción pública en lo que respecta a delitos tributarios.

Lo expuesto, no obsta a que la determinación de la deuda se presente como un elemento de considerable entidad a los efectos de probar los extremos de la imputación que se formule en contra de una persona, pero tal circunstancia debe ser valorada en tal sentido, es decir como un elemento de prueba a analizar al momento de merituar la existencia de los hechos, pero en modo alguno como una imposibilidad procesal de impulsar la acción penal en contra de una persona que se sospecha ha cometido delito.

**II.** Dicho ello, y descartando que la falta de determinación de oficio, o su pretendida invalidez, genere la nulidad de la denuncia penal formulada, entiendo necesario referirme al cuestionamiento concreto que el apelante hace respecto del uso de la firma digital en la resolución determinativa de deuda que dio origen a la presente causa.

En primer lugar, debo señalar que la firma digital se encuentra regulada en la **Ley 25.506**, vigente en ~~todo el territorio nacional. Esa Ley 25.506~~ fue modificada

*Fecha de firma: 07/11/2023*

*Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara*



#37765894#386065930#20231107105630338



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 7257/2021/1/CA1

por la ley 27.466 y posteriormente reglamentada, por el decreto 182/2019. Es una ley específica que, al decir de la doctrina, *ha asimilado el soporte electrónico con el soporte papel y la firma gráfica con la firma digital* (conf. Quadri, Gabriel H. en Tratado de Derecho Procesal Electrónico, 2da. Ed, Dir. Carlos Enrique Camps, Bs. As., Abeledo Perrot, 2020, pág.329). Ello así, toda vez que el art. 3 de la ley 25.506 establece: ***“Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia”*** (el resaltado es propio).

Por otra parte, el art. 48 de la misma ley, señala: *“Implementación. El Estado nacional, dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el art. 8° de la ley 24.156, promoverá el uso masivo de la firma digital... propendiendo a la progresiva despapelización. En un plazo máximo de 5 (cinco) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará la tecnología de firma digital a la totalidad de las leyes, decretos, decisiones administrativas, resoluciones y sentencias emanados de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley 24.156”*. Las jurisdicciones y entidades comprendidas en el art. 8° de la Ley 24.156 son, entre otras, a la Administración Nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados. Debe destacarse que AFIP es un organismo descentralizado, perteneciente al Ministerio de Economía de la Nación.

Recordemos que la Ley de firma digital 25.506 fue sancionada el 14.11.2001 y publicada en el B.O. el ~~14.12.2001~~, por lo que se encuentra **vigente desde hace más**

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#37765894#386065930#20231107105630338

de 20 años. Es decir, conforme el art. 48 de esa normativa, AFIP debería aplicar la tecnología de firma digital a las decisiones administrativas y resoluciones que dicta desde hace más de 15 años.

Por otra parte, debe señalarse que la **Ley 27.446**, modificatoria de la 25.506, en su art. 7 dispone: *"Establécese que **los documentos oficiales electrónicos firmados digitalmente**, expedientes electrónicos, comunicaciones oficiales, notificaciones electrónicas y domicilio especial constituido electrónico de la plataforma de trámites a distancia y de los sistemas de gestión documental electrónica que utilizan el sector público nacional, las provincias, el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios, poderes judiciales, entes públicos no estatales, sociedades del Estado, entes tripartitos, entes binacionales, Banco Central de la República Argentina, **en procedimientos administrativos y procesos judiciales, tienen para el sector público nacional idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel** o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida, debido a su interoperabilidad que produce su reconocimiento automático en los sistemas de gestión documental electrónica, por lo que no se requerirá su legalización"* (el resaltado me pertenece).

Ello implica que desde la vigencia de la Ley 27.446 (B.O. del 18.06.2018) los documentos oficiales electrónicos firmados digitalmente que utiliza el sector público, y por ende AFIP, tienen idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel. Es decir, las determinaciones de oficio emitidas por el Organismo Fiscal y firmadas digitalmente tienen la misma eficacia que ~~las emitidas en soporte papel y firmadas olográficamente,~~

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#37765894#386065930#20231107105630338



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 7257/2021/1/CA1

por lo que son plenamente válidas para dar origen a la denuncia penal que dio comienzo a las actuaciones principales.

De igual forma, el art. 1 del **Decreto 1131/2016 del PEN**, sobre archivos y digitalización de expedientes, establece que los documentos y expediente generados en soporte electrónico, son considerados originales y tienen idéntica eficacia y valor probatorios que sus equivalentes en soporte papel.

Conforme las constancias de autos, la determinación de oficio que se cuestiona por falta de firma ológrafa está fechada el 21.04.2020, por lo que, tal como lo sostuvo el magistrado inferior, el planteo formulado por la defensa del imputado Gentili aparece como meramente dilatorio. Ello así pues toda la normativa citada es previa a esa fecha, por lo que no puede desconocerse su validez.

Sin perjuicio de ello, la defensa alega que la ley 27.430 (B.O. 29.12.2017), modificó el art. 200 de la ley 11.683, disponiendo: *"Establécese la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilio fiscal electrónico, en todas las presentaciones, comunicaciones y procedimientos – administrativos y contencioso administrativos– establecidos en esta ley, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, de conformidad con los lineamientos que fije el Poder Ejecutivo Nacional"* (el resaltado es propio). Argumenta que la falta de reglamentación por parte el Poder Ejecutivo torna inoperativa la norma y, por ende, el uso de la firma digital en el ámbito de actuación de la AFIP.

---

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#37765894#386065930#20231107105630338

Lo que no señala la defensa es que una de las reglamentaciones de la Ley de Firma Digital que, reitero, rige para todo el país, fue dispuesta el 11.03.2019 mediante **Decreto 182/2019** del PEN. Es decir, esa reglamentación es posterior al dictado de la ley 27.430 que modificó el art. 200 de la Ley 11.683 de Procedimiento Fiscal, por lo que puede considerarse cumplida ampliamente la reglamentación de la ley y procedimientos aplicables a la firma y al documento digital. Sumado a ello, los "lineamientos" a que hace referencia el citado artículo 200 no necesariamente deben ser específicos para el procedimiento fiscal, sino que son los que, para la generalidad de los actos, rigen respecto del uso de la firma digital.

**III.** Ahora bien, analizado el caso concreto, se advierte al final de los anexos de la Resolución N°9/20 -DV RRCU, obrante en el Sistema Lex 100, entre los documentos digitales aportados por AFIP (ver página 37 del archivo "Proceso\_det\_IVA\_3.pdf") la siguiente leyenda "**Digitally signed by COLLOSA Alfredo Esteban**", por lo que se desprende que la Determinación de Oficio cuestionada fue firmada digitalmente por el Contador Público Alfredo Esteban Collosa, en su carácter de Jefe Interino de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Rio Cuarto de AFIP (conforme sello aclaratorio obrante en el documento).

Esa firma digital, suple a la firma ológrafa con la misma eficacia jurídica, conforme toda la normativa ya analizada, por lo que no es correcto sostener que la Resolución N°9/20 no ha sido firmada. Además, la misma goza de las presunciones de autoría e integridad previstas en los arts. 7 y 8 de la ley de Firma Digital, por lo que se presume, salvo prueba en contrario, que pertenece al ~~titular del certificado digital que permite la verificación~~

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#37765894#386065930#20231107105630338



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 7257/2021/1/CA1

de dicha firma y, además, se presume que ese documento no ha sido modificado desde su firma.

Respecto de lo sostenido por la defensa, en cuanto a la aplicación del art. 8 de la **Ley 19.549** de Procedimiento Administrativo -firma de la autoridad del acto administrativo, entre los requisitos de forma del acto-, cabe remarcar que la reglamentación de dicha normativa (**Decreto 1759/72 T.O. 2017**), prevé en su art. 15, inc. e que **los documentos electrónicos firmados digitalmente en el Sistema Electrónico de Gestión Documental tendrán carácter de original, con idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel**. Con ello se puede afirmar que las disposiciones de la Ley 19.549 (que requiere la firma del acto administrativo), su reglamentación (Decreto 894/2017 modificatorio del Decreto 1759/72) y las disposiciones de la ley de Firma Digital -modificada y reglamentada-, otorgan igual validez a la firma digital que la firma ológrafa, por lo que el cuestionamiento respecto de su validez debe ser rechazado.

Asimismo, el inciso c del art. 5 del **Decreto 1759/72 T.O. 2017**, establece que se deberá procurar utilizar *"el Sistema de Gestión Documental Electrónica para la totalidad de las actuaciones administrativas, incluyendo el expediente electrónico, las comunicaciones oficiales electrónicas, los formularios y documentos oficiales electrónicos, como **único medio de creación, registro, firma y archivo de todos los documentos inherentes a la gestión administrativa**"* (el resaltado es propio).

Aún más específica es la Resolución 5 -E/2017 de la Secretaría de Modernización Administrativa del ~~Ministerio de Modernización~~, que en su art. 1 dispone:

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#37765894#386065930#20231107105630338

*"Establécese que a partir del 1° de febrero de 2017 la totalidad de los actos administrativos de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS- AFIP deberán confeccionarse mediante el módulo "Generador Electrónico de Documentos Oficiales" (GEDO) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE)" (el resaltado pertenece al suscripto).*

En virtud de las consideraciones formuladas, entiendo que la Resolución N°9/20 (DV RRCU) de AFIP, cumple con los requisitos de validez previstos por las normas vigentes a la fecha de su dictado, al estar firmada digitalmente y no haber sido cuestionada en esta instancia la integridad de su contenido ni su autoría, por lo que debe rechazarse el planteo formulado.

**IV.** Por todo lo expuesto, entiendo que debe **confirmarse** la resolución dictada con fecha 15 de mayo de 2023 por el Juzgado Federal de Villa María, en cuanto dispuso no hacer lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por el Dr. Eduardo Martín Gorosito, conforme los fundamentos dados. Sin Costas (conf. art. 530 y 531 del CPPN). Así voto.

**La señora Juez de Cámara, doctora Liliana Navarro, dijo:**

Comparto los argumentos y solución propiciada en el voto que antecede y en consecuencia, me expido en idéntico sentido. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN). Así voto.

**El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Ávalos, dijo:**

Comparto los fundamentos y solución propuesta en el primer voto y en consecuencia, me expido en idéntico sentido. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN). Así voto.

Por lo expuesto,

**SE RESUELVE:**

---

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#37765894#386065930#20231107105630338



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 7257/2021/1/CA1

**I. CONFIRMAR** la resolución dictada por el Juzgado Federal de Villa María con fecha 15 de mayo de 2023, en cuanto dispuso no hacer lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por el Dr. Eduardo Martín Gorosito, conforme los fundamentos dados.

**II.** Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN.).

**III.** Regístrese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen.

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ DE CÁMARA

LILIANA NAVARRO  
JUEZA DE CÁMARA

EDUARDO ÁVALOS  
JUEZ DE CAMARA

CELINA LAJE  
SECRETARIA DE CAMARA

---

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#37765894#386065930#20231107105630338